



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Solicitud de Aprehensión y entrega**

**RADICADO: 53-2022-00264**

**ACREEDOR GARANTIZADO: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

**DEUDOR GARANTE: ANETH ELENA MEDRANO ALARCON.**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, informo a usted que el apoderado demandante Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, por medio de memorial solicita oficiar al Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, Sírvasse proveer.  
Barranquilla, junio 24 de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**  
**Barranquilla, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

**CONSIDERACIONES**

Solicita el apoderado de la parte demandante oficiar al Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, para que ese despacho decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas DTW-979.

Señala el apoderado de la parte demandante como sustento de la solicitud formulada que en el Juzgado 02 Civil Del Circuito De Ejecución de Barranquilla, cursa un proceso ejecutivo singular instaurado por el Banco BBVA en contra Aneth Medrano Alarcón con radicado No.235-2018 (Radicado Interno No.C15- 0157-2019) en cual se embargó y es intención del ejecutante inmovilizar el vehículo de placas DTW-979.

Agrega que, que la demandada Aneth Medrano Alarcón es la deudora garante y que el bien mueble perseguido por Banco BBVA (vehículo de placas DTW-979), es el bien en garantía dentro de este mecanismo de pago directo, siendo este un medio ágil y rápido para que el Acreedor garantizado (GIROS & FINANZAS S.A) pueda saldar en todo o en parte las obligaciones contraídas por el deudor.

Para resolver dicha solicitud se hace necesario traer a colación las consideraciones que sirvieron de sustento en la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia en la resolución del conflicto de competencia dentro de la Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en auto AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria , en la que expresó: *“la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de*

*satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.” Subrayado nuestro En resolución de conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que “(...) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo...” Subrayado nuestro.*

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que “Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Por otra parte, el artículo 597 del C. G. P. señala en forma taxativa, los casos en que procede el levantamiento de las medidas cautelares, sin que, en tales numerales, se enmarque el hecho planteado por el peticionario y menos cuanto el trámite que aquí se surte no corresponde a un proceso sino, una **diligencia especial** encaminada exclusivamente a la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria.

De tal manera, que descendiendo al caso en concreto tenemos que, de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos se puede extraer fácilmente que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no constituye proceso judicial alguno, sino una «diligencia especial», por lo que es fácil llegar a la conclusión que la solicitud formulada por el actor, no resulta aplicable a esta clase de trámites, más si tenemos en cuenta que quién da inicio al trámite establecido para el pago directo, es el acreedor garantizado, quién dentro del mismo realiza la solicitud para la aprehensión y entrega de la garantía ante el ente jurisdiccional que sólo se limita a resolver dicha solicitud pues de conformidad con el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el proceso de pago directo se surte inter partes y no media decisión de ente jurisdiccional alguno.

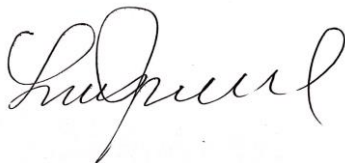
Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud formulada por la parte actora de esta diligencia especial de oficiar al Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Barranquilla, para que ese despacho decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas DTW-979, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25604b2a349f8e4da1bb33f911a64044a3bf2adb779a102076f4f5f54b197c83**

Documento generado en 24/06/2022 11:54:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**